



Resolución Directoral

RD-00520-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001520-2024, que contiene: el INFORME N° 00013-2025-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00041-2025-PRODUCE/DS-PA-GLIZA de fecha N° 5 de marzo del 2025, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

1. El **14/11/2023**, mediante el operativo en conjunto¹, llevado a cabo por fiscalizadores del Ministerio de la Producción, con apoyo de personal PNP de la Comisaría de Villa María, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, encontrándose en la zona de acopio de la playa El Dorado, ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, región Ancash, se intervino la cámara isotérmica de placa de rodaje **H1P-829** de propiedad de la señora **SANTOS HERNANDEZ SANCHEZ VDA. DE LOLOY** (en adelante, **la administrada**), en cuyo interior se encontraban 140 kg. del recurso coco o suco en 7 cubetas de 20 kilogramos cada una, motivo por el cual, se solicitó la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del citado recurso; sin embargo, el representante (conductor) manifestó no contar con la documentación requerida. Asimismo, se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo como resultado una incidencia de 100% de ejemplares juveniles, excediendo en un 80% del porcentaje de tolerancia permitida de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas (20%), de conformidad con la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE. Ante tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000741**.
2. En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso² del recurso hidrobiológico **suco** en una cantidad **140 kg.**, el mismo que, al encontrarse en estado apto para consumo humano directo, fue donado³ al Centro de Asistencia Residencial Hogar San Pedrito, tal como se aprecia en las actas de donación, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
3. En virtud a lo expuesto, a través de la **Cédula de Notificación de Cargos N° 00003667-2024-PRODUCE/DSF-PA**⁴, debidamente notificada el **18/12/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó a **la administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones.

¹ Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-009108

² Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-008980.

³ Actas de Donación N° 02-ACTG-008416.

⁴ Se notificó en el domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de los administrados, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación"



Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁵: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”.*

Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP⁶: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización **excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**”.*

4. En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que la administrada haya presentado sus descargos contra la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.
5. Con **Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000320-2025-PRODUCE/DS-PA⁷**, notificada el 06/02/2025, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00013-2025-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.
6. Cabe mencionar que, según los actuados del expediente, **la administrada** no ha presentado descargos en la etapa decisora del procedimiento.
7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de la administrada se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: “Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”.
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral

⁵ Numeral modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Numeral modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Se notificó en el domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de los administrados, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”





Resolución Directoral

RD-00520-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2025

254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: “Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la Dirección de Sanciones, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar a la administrada en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de la administrada a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respetto a la comisión de las infracciones imputadas.

INFRACCIONES IMPUTADAS: numerales 3) y 72) del artículo 134° del RLGP.

B.1. Infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

14. La primera infracción que se le imputa a la administrada, específicamente, en: “(...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...)”.
15. En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que, para incurrir en una infracción de este tipo, **la administrada** debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.



16. Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a la administrada se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida la administrada deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
17. En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que es **obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.
18. Asimismo, es menester citar los incisos 6 y 8 del artículo 6° del RFSAPA que señalan: **“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presume el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”, y “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.** (El resaltado es nuestro)
19. Del mismo modo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: **“(…) en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (…)”.** (El resaltado es nuestro).
20. Así también, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁸, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
21. El artículo VI de la referida directiva, señala que ***“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos (...)”.***
22. Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

⁸ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF





Resolución Directoral

RD-00520-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2025

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
(...)

c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)

6.1.2.2. Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
(...)

1. Verificar la Guía de Remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos (DER), los certificados de procedencia u otro documento según corresponda, hayan sido emitidos según las disposiciones legales vigentes y contengan la información (nombre, matrícula de las embarcaciones pesqueras, número de cajas o contenedores y peso total), (...)

23. De otra parte, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, la **Guía de Remisión** debe consignar el peso y **cantidad total de los bienes**; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia y cantidad del bien transportado**. (El resaltado es nuestro).
24. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que, el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **14/11/2023**, tal como se advierte de la revisión del **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000741**, que obra en el expediente administrativo. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.
25. Ahora bien, el tercer elemento queda materializada, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico suco que se encontró en la cámara isotérmica de placa de rodaje **H1P-829**, los cuales fueron requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (14/11/2023); se le solicitó a la representante (conductor) de la citada cámara isotérmica, de propiedad de **la administrada**, la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos suco, sin embargo, no cumplió con presentar la documentación requerida, pese a que de acuerdo al marco legal desarrollado en los párrafos



precedentes, tenía el deber de contar con la documentación pertinente, respecto del recurso suco almacenado con fines de transporte en el interior del vehículo de propiedad de la administrada, como lo es la guía de remisión remitente; en consecuencia, se ha comprobado que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

26. Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser **la administrada** una persona dedicada a la actividad en el ámbito pesquero, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad. En ese sentido, no es factible que **la administrada** no pueda adoptar las medidas necesarias, más aún considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio de la administrada y a su total alcance.
27. Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-002005 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000741, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**
28. Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 14/11/2023, la administrada no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso suco (140 kg.)**, requeridos durante la fiscalización, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP.

B.2. Infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

29. La segunda infracción que se le imputa a **la administrada** consiste en: **Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.
30. Antes de continuar con el análisis respectivo, de debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción**, procesamiento, **transporte** y comercialización. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.
31. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977, contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros
32. En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de





Resolución Directoral

RD-00520-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2025

principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo de longitud	% Tolerancia
Suco o Coco	<i>Paralanchurus peruanus</i>	37 cm	Total	20

33. Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo estableció, que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico Suco (*Paralanchurus peruanus*) es de 37 cm, estableciéndose una tolerancia máxima de 20% en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.
34. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, que aprueba las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos (en adelante, Norma de Muestreo), el Ministerio de la Producción estableció **el procedimiento técnico para realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo de los recursos hidrobiológicos extraídos, por lo cual, el inspector deberá cumplir con el procedimiento establecido.
35. Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.
36. Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., que tratándose de Centros de comercialización, lugares de **almacenamiento y vehículos de transporte** que no se encuentren en planta la muestra se tomara dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.
37. De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: **“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”**.



38. En ese sentido, del análisis del **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000741**, se verifica que el 14/11/2023, **la administrada** se encontraba almacenando con fines de transporte el recurso hidrobiológico suco, el cual se encontraba al interior de la cámara isotérmica de placa **H1P-829** de su propiedad, en estado fresco en una cantidad de 140 kg (0.14 t.), a través del **Parte de Muestreo 02-PMO-011801** (Folio 11) y 100% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 129 ejemplares muestreados, por lo que, descontando la tolerancia de incidencia permitida (20%), establecida en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2021-PE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles de 80% asciende a 112 kg. (0.112 t.); así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.
39. Así también, de la revisión del Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-002005 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000741, obrantes en el expediente, se advierte que **la administrada** almacenaba con fines de transporte el recurso hidrobiológico suco, en la zona de acopio de la playa El Dorado, en tallas inferiores al establecido; en ese sentido se verifica que **la administrada** realizó la actividad de almacenamiento con fines de transporte del recurso hidrobiológico suco (en su cámara isotérmica de placa de rodaje **H1P-829**), superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que el recurso suco, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
40. En este punto, debemos señalar que el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA dispone que: *“En el **Acta de Fiscalización** se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
41. Asimismo, conviene citar a DIEZ SANCHEZ⁹, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: *“**No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa.**”* (El subrayado es nuestro).
42. Visto de ese modo, las Actas de Fiscalización y el Parte de Muestreo levantadas por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados, constituyen medios de prueba válidos que sustentan la imputación realizada contra **la administrada** en el presente PAS, con lo cual la Administración ha logrado acreditar que, el día 14/11/2023, la administrada almacenó con fines de transporte el recurso hidrobiológico Suco en tallas menores a las permitidas.
43. En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se **ha acreditado que la administrada incurrió en la infracción que se le imputa.**
44. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 14/11/2023 la administrada almaceno con fines de transporte el recurso hidrobiológico suco en tallas menores a las establecidas.**

⁹ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid –2013. Pág. 224.

¹⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-00520-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2025

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

45. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
46. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
47. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
48. Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹¹.
49. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.
50. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
51. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
52. En ese contexto, se advierte que al **no haber contado con la documentación que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos**

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



durante la fiscalización realizada 14/11/2023, la administrada actuó sin la diligencia debida toda vez que en su calidad de transportista tenía el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permita asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones acreditar la procedencia y origen legal del recurso hidrobiológico que almacenaba con fines de transporte. En ese sentido, se concluye que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**.

53. Asimismo, en el presente caso, se advierte que **la administrada**, almaceno con fines de transporte el recurso hidrobiológico suco en tallas menores a la mínima establecida, por lo que, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de transportar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
54. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por parte de la administrada.

55. Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE por parte de **la administrada** se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la RM N° 591-2017-PRODUCE¹² modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según los cuadros que se detallan a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹³	0.28

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transporte realizada, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00520-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2025

	Factor del recurso: ¹⁴	1.47
	Q: ¹⁵	0.14 t.
	P: ¹⁶	0.50
	F: ¹⁷	-30%=0.3
M = 0.28*1.47*0.14 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 0.081 UIT
DECOMISO		0.14 t. del recurso SUCO

56. Con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico suco “*Paralonchurus peruanus*” (0.14 t.), se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día 14/11/2023; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP, por parte de la administrada.

57. La infracción en la que ha incurrido **la administrada** se encuentra contenida en el **numeral 72)** del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁸ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

¹⁴ El factor considerado para el cálculo de la multa, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de enero de 2020: suco: 1.47.

¹⁵ Conforme al literal c) de anexo I de la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde 140 kg. (0.14 t.) del recurso hidrobiológico suco almacenado con fines de transporte en la cámara isotérmica de placa H1P-829 de propiedad de la administrada.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es de 0.50.

¹⁷ No corresponde aplicar factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.

¹⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁹	0.28
	Factor del recurso: ²⁰	1.47
	Q: ²¹	0.112 t.
	P: ²²	0.50
	F: ²³	-30%=0.3
M = 0.28*1.47*0.112 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 0.065 UIT
DECOMISO		0.112 t.

58. Con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico suco “*Paralonchurus peruanus*” (0.112 t.), se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día 14/11/2023; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a la señora **SANTOS HERNANDEZ SANCHEZ VDA. DE LOLOY**, identificada con **DNI N° 32936038**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134º del RLGP, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día **14/11/2023**, con:

MULTA : 0.081 UIT (OCHENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO SUCO (0.14 t.).

ARTÍCULO 2º: SANCIONAR a la señora **SANTOS HERNANDEZ SANCHEZ VDA. DE LOLOY**, identificada con **DNI N° 32936038**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 72)** del artículo 134º del RLGP, al haber almacenado con fines de transporte el recurso hidrobiológico suco en tallas menores a las establecidas, el día **14/11/2023**, con:

MULTA : 0.065 UIT (SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO SUCO (0.112 t.)

ARTÍCULO 3º: - TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

¹⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transporte realizada, es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ El factor considerado para el cálculo de la multa, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de enero de 2020: suco: 1.47.

²¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de: suco 140 kg., con un exceso de 112 kg. equivalentes a 0.112 t.

²² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es de 0.50.

²³ No corresponde aplicar factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43º del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00520-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de marzo de 2025

ARTÍCULO 4º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5º: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias competentes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** a quien corresponda conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/gtq/fvl

